

✓

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1031 - 2012
LA LIBERTAD

Lima, diecinueve de julio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Onofrio Wilfredo Quesquén Terrones, contra el auto superior de fojas doscientos cuarenta y seis, del cinco de marzo de dos mil doce, que declaró improcedente la recusación que formuló contra los Jueces Superiores Jorge Guillermo Morales Galarreta, Helbert Feliciano Honores Cisneros y Carlos Augusto Falla Salas; en el proceso que se le sigue por delito contra la Administración Pública – colusión en agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de Chepén; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la defensa técnica del procesado Quesquén Terrones en su recurso formalizado de fojas doscientos cuarenta y dos, alega que su escrito de recusación no se ha presentado de forma extemporánea –tal como argumentó el Colegiado Superior para declarar improcedente su petición-, lo cual se corrobora con el cargo de presentación de tal escrito obrante a fojas doscientos cuarenta y uno, que acredita que lo presentó con fecha treinta y uno de enero de dos mil doce. **Segundo:** Que, la recusación es concebida como un derecho de las partes procesales para petitionar el apartamiento del conocimiento o intervención en un determinado proceso de los Jueces en quienes concurra alguna circunstancia que afecte su imparcialidad u. objetividad, cuyo fundamento radica en la necesidad de asegurar un juicio con todas las garantías, en consecuencia, constituye un elemento esencial del derecho al debido proceso que exige la concurrencia de dos elementos conexos y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1031 - 2012

LA LIBERTAD

2

coexistentes: por un lado, la justicia ha de ser impartida por jueces imparciales y, por otra parte, además, la sociedad ha de constatar que ello sucede así; en tal sentido, en los artículos veintinueve y treinta y uno del Código de Procedimientos Penales por razones de seguridad jurídica se establece un elenco de causas de recusación -vinculadas a la ausencia de relación del Juez con las partes o con el objeto procesal- que importan circunstancias de privación de la idoneidad subjetiva o de las condiciones de imparcialidad y de neutralidad. **Tercero:** Que, en el caso *sub judice*, si bien se advierte que el Colegiado Superior al momento de emitir la resolución recurrida se equivocó al manifestar que el procesado Quesquén Terrones presentó su escrito de recusación de forma extemporánea -pues con el cargo de ingreso del escrito de fojas doscientos cuarenta y uno se acredita que la defensa técnica del procesado recusante presentó tal escrito con fecha treinta y uno de enero de dos mil doce a las quince horas con diez minutos, se acredita que lo presentó dentro del término establecido por ley-, también es cierto que el Colegiado Superior realizó un análisis de fondo y motivó debidamente porqué los argumentos que invoca el recurrente no resultan idóneos para cuestionar la imparcialidad de los jueces superiores recusados, pues el hecho de que éstos hayan expedido sentencias condenatorias contra sus coprocesados, no permite inferir que dichos magistrados hayan perdido su imparcialidad en el proceso que se le sigue al procesado Quesquén Terrones; por consiguiente, este Supremo Colegiado considera que -más allá del aspecto formal de la recusación planteada- al no existir indicios objetivos y razonables que permitan sostener con rigor la existencia de una falta de imparcialidad de los jueces superiores Jorge Guillermo Morales Galarreta, Helbert Feliciano Honores Cisneros y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1031 - 2012
LA LIBERTAD

3

Carlos Augusto Falla Salas, y no estando además dichos motivos contemplados entre las causales de recusación contempladas taxativamente en los artículos veintinueve y treinta y uno del Código de Procedimientos Penales, la recusación planteada no resulta amparable debiendo entenderse que se trata de un rechazo liminar. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas doscientos cuarenta y seis, del cinco de marzo de dos mil doce, que declaró improcedente la recusación que formuló el procesado Onofrio Wilfredo Quesquén Terrones contra los Jueces Superiores Jorge Guillermo Morales Galarreta, Helbert Feliciano Honores Cisneros y Carlos Augusto Falla Salas; en el proceso que se le sigue por delito contra la Administración Pública - colusión en agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de Chepén; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

PT/mist.

SE PUBLICO CONFORME A LEY
DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

14 SET. 2012